



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

“Los jueces sin rostro y la aplicación del principio de imparcialidad”

**Trabajo de Titulación para optar al título de Abogado de los Tribunales y
Juzgados de la República del Ecuador.**

Autor:

Allauca Vargas, Oscar Ramiro

Tutor:

Dr. Carlos Ernesto Herrera Acosta.

Riobamba, Ecuador. 2023

DERECHOS DE AUTORÍA

Yo, Oscar Ramiro Allauca Vargas, con cédula de ciudadanía 0604336602, autor del trabajo de investigación titulado: **“Los jueces sin rostro y la aplicación del principio de imparcialidad”**, certifico que la producción, ideas, opiniones, criterios, contenidos y conclusiones expuestas son de mí exclusiva responsabilidad.

Asimismo, cedo a la Universidad Nacional de Chimborazo, en forma no exclusiva, los derechos para su uso, comunicación pública, distribución, divulgación y/o reproducción total o parcial, por medio físico o digital; en esta cesión se entiende que el cesionario no podrá obtener beneficios económicos. La posible reclamación de terceros respecto de los derechos de autor (a) de la obra referida, será de mi entera responsabilidad; librando a la Universidad Nacional de Chimborazo de posibles obligaciones.



Oscar Ramiro Allauca Vargas

C.I: 0604336602

AUTOR

DICTAMEN FAVORABLE DEL TUTOR Y MIEMBROS DE TRIBUNAL

Quienes suscribimos, catedráticos designados Miembros del Tribunal de grado para la evaluación del trabajo de investigación “**Los jueces sin rostro y la aplicación del principio de imparcialidad**” presentado por Oscar Ramiro Allauca Vargas con cédula de identidad número 060433660-2, certificamos que recomendamos la APROBACIÓN de este con fines de titulación. Previamente se ha asesorado durante el desarrollo, revisado y evaluado el trabajo de investigación y escuchada por parte de su autor; no teniendo nada más que observar.

De conformidad a la normativa aplicable firmamos, en Riobamba mayo 2023.

Dr. Wilson Leonardo Rojas Buenaño.

PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DEL GRADO

Dr. Hugo Roberto Miranda Astudillo.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DEL GRADO

Dr. Hugo Patricio Hidalgo Morales.

MIEMBRO DEL TRIBUNAL DEL GRADO

Dr. Carlos Ernesto Herrera Acosta.

TUTOR



CERTIFICACIÓN

Que, **Allauca Vargas Oscar Ramiro** con CC: **0604336602**, estudiante de la Carrera de **DERECHO, NO VIGENTE**, Facultad de **CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**; ha trabajado bajo mi tutoría el trabajo de investigación titulado " **LOS JUECES SIN ROSTRO Y LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD**", cumple con el 0 %, de acuerdo al reporte del sistema Anti plagio **URKUND**, porcentaje aceptado de acuerdo a la reglamentación institucional, por consiguiente, autorizo continuar con el proceso.

Riobamba, 25 de abril de 2023

CARLOS
ERNESTO
HERRERA
ACOSTA

Firmado digitalmente
por CARLOS
ERNESTO HERRERA
ACOSTA
Fecha: 2023.04.25
14:29:31 -05'00'

Dr. Carlos Ernesto Herrera Acosta
TUTOR TRABAJO DE INVESTIGACIÓN

DEDICATORIA

Dedico el presente trabajo a mis padres, por el esfuerzo y motivación que me han brindado para poder llegar hasta este punto de mi vida, por sus valores inculcados que me han permitido ser una persona de bien, por creer en mí, son las personas quienes estuvieron en cada día dándome su apoyo incondicional me han acompañado en todos estos años, para poder llegar a esta etapa de mi carrera. A mis hermanos y a mi familia en general por creer en mí, por estar pendientes de mi carrera universitaria espero llegar a ser el ejemplo a seguir para ellos y sus pequeños hijos, al mismo tiempo en su vida personal, para que con ello lleguen a ser personas de bien. A mis amigos quienes estuvieron siempre conmigo de manera incondicional y desinteresada apoyándome en cada una de mis etapas conforme iba avanzando mi vida universitaria.

AGRADECIMIENTO

Mi agradecimiento y aprecio para a toda mi familia, quienes han sido fuente de motivación, para que pueda superarme cada día, agradecido por estar en esos momentos difíciles, por aconsejarme siempre de la mejor manera. Agradezco a cada uno de mis amigos, quienes hicieron que mi trayectoria universitaria sea una de las mejores experiencias en mi formación profesional, agradecido por cada uno de los detalles, actos mismos que fueron una base para no rendirme y seguir adelante. Mis sinceros agradecimientos a la Universidad Nacional de Chimborazo, al personal docente y administrativo por tan grata acogida en tan prestigiosa institución, por las enseñanzas para formarme con un gran profesional, con principios y valores que inculcaron en mi para ser una gran persona. A mi tutor de tesis Dr. Carlos Ernesto Herrera Acosta, quien me instruyo, y guio con gran sabiduría para la elaboración de este proyecto de investigación.

ÍNDICE GENERAL

DERECHOS DE AUTORÍA	
DEDICATORIA	
AGRADECIMIENTO	
ÍNDICE GENERAL	
ÍNDICE DE TABLAS	
RESUMEN	
ABSTRACT	
CAPÍTULO I.....	12
INTRODUCCIÓN.	12
1.1 Planteamiento del Problema.....	13
1.2 Justificación.....	14
1.3 OBJETIVOS.....	15
1.3.1 Objetivo general.....	15
1.3.2 Objetivos específicos	15
CAPÍTULO II.	16
MARCO TEÓRICO.....	16
2.1 Estado del Arte	16
2.2 UNIDAD I EL SISTEMA JUECES SIN ROSTRO	17
2.2.1 Análisis crítico, jurídico del sistema jueces sin rostro.....	17
2.2.2 Características y el debido proceso en el sistema jueces sin rostro	20
2.2.3. El derecho a la defensa en el sistema jueces sin rostro.....	23
2.3 UNIDAD II: EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD	24
2.3.1. Evolución del principio de imparcialidad.	24
2.3.2. Imparcialidad del juez a través de la justicia sin rostro.	25
2.3.3 Los derechos del imputado en relación con el principio de imparcialidad.....	27
2.4 UNIDAD III: ESTUDIO DE CASOS.....	27

2.4.1. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119	27
2.4.2. Caso 11.182. Informe N° 49/00	31
2.4.3. Análisis de compatibilidad de justicia sin rostro en el Ecuador	34
2.4.2. Aplicabilidad del sistema de jueces sin rostro en el Ecuador	35
CAPÍTULO III	38
METODOLOGÍA	38
3.1. Unidad de análisis	38
3.2. Métodos.....	38
3.2.1 Método inductivo.....	38
3.2.2 Método Analítico.....	38
3.2.3 Método descriptivo.....	38
3.3. Tipo de investigación	38
3.3.1 Investigación Pura.....	39
3.3.2 Investigación Documental-Bibliográfica.....	39
3.3.3 Investigación Descriptiva	39
3.4. Diseño de investigación	39
3.5. Técnicas e instrumentos de investigación	39
3.6. Población de estudio y tamaño de muestra	39
3.7. Métodos de análisis, y procesamiento de datos.....	40
3.8. Hipótesis.....	40
CAPÍTULO IV	41
RESULTADOS Y DISCUSIÓN.....	41
CAPÍTULO V	50
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	50
5.1 Conclusiones	50
5.2 Recomendaciones.....	51

BIBLIOGRAFÍA.....	52
ANEXOS.....	54

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1. Administración de justicia.....	41
Tabla 2. Integridad personal de los administradores de justicia.....	42
Tabla 3. Índices de la criminalidad y violencia.....	42
Tabla 4. Principio de imparcialidad.....	43
Tabla 5. Seguridad jurídica.....	44
Tabla 6. Tutela judicial efectiva.....	45
Tabla 7. Debido proceso.....	46
Tabla 8. Derecho a la defensa.....	46
Tabla 9. Imparcialidad en la administración de justicia.....	47
Tabla 10. Implementación del sistema jueces sin rostro en Ecuador.....	48

RESUMEN

La administración de justicia es un pilar fundamental para el correcto desarrollo de un Estado, la justicia sin rostro surge como necesidad imperante tanto para los juzgadores con la finalidad de resguardar su integridad, como para la sociedad en pos de fallos sin influencias externas. El objetivo principal de la presente investigación fue describir las características del sistema de jueces sin rostro a través del análisis crítico y jurídico, para determinar si se aplica el principio de imparcialidad. La unidad de análisis se ubica en la sentencias que se ha emitido por parte de los juzgados de los tribunales de jueces sin rostro, donde se estudió la aplicación del principio de imparcialidad en las resoluciones emitidas de los jueces sin rostro, el investigador asume un enfoque cualitativo, para el estudio del problema jurídico se emplea los métodos inductivo, comparativo, jurídico, dogmático, analítico y descriptivo, la investigación es de tipo básica, comparativa analítica y descriptiva de diseño no experimental. La población involucrada está constituida por jueces garantistas de derechos constitucionales y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba.

Palabras claves: Jurista, Neutralidad, Sentencia judicial, Delincuencia.

ABSTRACT

The administration of justice is a fundamental pillar for the proper development of a State. Faceless justice emerges as a prevailing need for judges to safeguard their integrity and for society to receive rulings without external influences. The main objective of this research was to describe the characteristics of the system of faceless judges through critical and legal analysis to determine if the principle of impartiality is applied. The unit of analysis is located in the sentences that have been issued by the courts of faceless judges, where the application of the principle of impartiality in the resolutions issued by faceless judges was studied; the researcher assumes a qualitative approach for the study of the legal problem; the inductive, comparative, legal, dogmatic, analytical and descriptive methods have been used. Further, the research is of a basic, comparative analytical, and descriptive type of non-experimental design. The population involved is made up of judges guaranteeing constitutional rights and lawyers in free practice from the city of Riobamba.

Keywords: Jurist, Neutrality, Judicial sentence, Delinquency.



Reviewed by:
Lic. Jenny Freire Rivera
ENGLISH PROFESSOR
C.C. 0604235036

CAPÍTULO I.

INTRODUCCIÓN.

Conforme lo el Art. 1 de la Constitución en vigencia, el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada; misma que en los últimos años ha sido altamente cuestionada por las resoluciones y sentencias emitidas por quienes tienen la potestad de administrar justicia; en este sentido los jueces sin rostro se constituyen en una alternativa para dar solución al problema anteriormente señalado.

El propósito de la investigación fue describir las características del sistema de jueces sin rostro a través del análisis crítico y jurídico sobre dicho sistema en países vecinos al Ecuador como lo es Colombia y Perú, pretendiendo con aquello encontrar los fundamentos filosóficos epistemológicos y legales que permitan determinar la posibilidad de aplicar este sistema judicial dentro de nuestro ordenamiento jurídico y social. La investigación se ubica en la provincia de Chimborazo, específicamente en el cantón Riobamba, donde se realizará el estudio que busca demostrar la no violación del proceso con un sistema alternativo y no arbitrario de justicia para determinados delitos, examinando las garantías y derechos procesales que pueden verse afectados ante la creación de un sistema de justicia sin rostro.

La investigación se realizó en la provincia de Chimborazo, cantón Riobamba específicamente en la Unidad Judicial penal y abogados en libre ejercicio de la ciudad de Riobamba, lugar en donde se analizará los aspectos fundamentales y característicos de los jueces sin rostro, para el análisis y estudio del problema, se aplicará el método inductivo, histórico lógico, dogmático, y descriptivo; por ser una investigación jurídica el investigador asume un enfoque mixto; por los objetivos que se pretende alcanzar con la ejecución de la investigación, es de tipo documental bibliográfica, de campo, pura y descriptiva; el diseño es no experimental; la población involucrada está constituida por jueces de garantías constitucionales de la Unidad Judicial Penal y abogados en libre ejercicio del cantón Riobamba, a quienes se les aplicará un cuestionario de preguntas cerradas.

1.1 Planteamiento del Problema

Varios autores a nivel internacional como Egas (2011) manifiestan que; La problemática a nivel internacional aborda la criminalidad y violencia expresada a través de nuevas manifestaciones y sobre todo la consolidación de ciertos grupos armados, además de la falta de parcialidad y ejercer la justicia en los diferentes casos expuestos, son los principales antecedentes al surgimiento de la justicia sin rostro.

Por su parte Ordoñez & Valarezo (2016) señala que el sistema de jueces sin rostro surge ante el inminente crecimiento de la criminalidad y violencia dentro de una sociedad, y especialmente cuando la misma llega a afectar al aparato judicial a través de amenazas contra la integridad de sus funcionarios. Cuando factores externos a todo proceso como los antes mencionados se convierten en rectores de la justicia, el Estado debe buscar soluciones.

En América latina países como Colombia y Perú actualmente contaban con un sistema de jueces sin rostro para determinados delitos al existir situaciones que se reiteran constantemente, como las amenazas a jueces, es el propio sistema en pos de alejar al poder judicial de toda influencia externa quien encuentra como salida a su inseguridad al sistema de jueces sin rostro. Si el propio Estado no puede brindar seguridad al funcionario juzgador, el sistema debe hacerlo para que tanto sentencias como demás autos, no pierdan su naturaleza y sean como se estipula en la ley: motivados en Derecho y bajo los preceptos y hechos expuestos por las partes, más no el resultado de una amenaza o influencia.

1.2 Justificación

La presente investigación surge como inminente respuesta ante la imposibilidad del Estado de garantizar la seguridad y vida de los funcionarios del aparato judicial, cuando se ven en peligro, reciben intimidaciones hacia su integridad, por lo que se debe de buscar salidas ante estas situaciones. El Ecuador hoy en día se ve acechado por grupos delincuenciales altamente peligrosos, los cuales a través de amenazas o por el poderío económico tratan de evadir la justicia a través de sobornos o amenazas hacia los administradores de justicia o sus familiares, los cuales por la presión de los grupos delincuenciales se ven obligados a dictar fallos que favorecen a los procesados, violentando el principio de seguridad jurídica e imparcialidad, este constituye un mandamiento para el juez, quien en su calidad de juzgador no debe tener interés en la causa, ni preferencia por ninguna de las partes del proceso, con lo cual se procura rectitud en la toma de sus decisiones, toda vez que no se debe a ninguna de las partes, sino a la justicia misma.

El sistema de los jueces sin rostro surge ante el inminente crecimiento de la criminalidad y violencia dentro de una sociedad, y especialmente cuando la misma llega a afectar al aparato judicial a través de amenazas contra la integridad de sus funcionarios. Cuando factores externos a todo proceso como los antes mencionados se convierten en rectores de la justicia, el Estado debe buscar soluciones.

Como se ha citado a lo largo de este texto, la justicia sin rostro surge como necesidad o solución frente a la terrible situación que llega a sufrir la administración de justicia de un país ante el eventual cambio social. Se conoce que la administración de justicia es fundamental en una sociedad democrática, y que esta última se desarrolla y evoluciona con mayor rapidez, el sistema debe encontrar salidas para poder realizar el control social gracias a las leyes. Al existir situaciones que se reiteran constantemente, como las amenazas a jueces, es el propio sistema en pos de alejar al poder judicial de toda influencia externa quien encuentra como salida a su inseguridad al sistema de jueces sin rostro. Si el propio Estado no puede brindar seguridad al funcionario juzgador, el sistema debe hacerlo para que tanto sentencias como demás autos, no pierdan su naturaleza y sean como se estipula en la ley: motivados en Derecho y bajo los preceptos y hechos expuestos por las partes, más no el resultado de una amenaza o influencia.

1.3 OBJETIVOS

1.3.1 Objetivo general

Describir las características del sistema de jueces sin rostro a través del análisis crítico y jurídico, para determinar si se aplica el principio de imparcialidad.

1.3.2 Objetivos específicos

- Realizar un análisis crítico, jurídico del sistema jueces sin rostro.
- Señalar las características fundamentales del sistema jueces sin rostro.
- Determinar si se aplicó el principio de imparcialidad, con un sistema de jueces sin rostro.

CAPÍTULO II.

MARCO TEÓRICO

2.1 Estado del Arte

Al indagar información y referencias bibliográficas de distintos autores, que guardan cierta similitud y relación con el presente proyecto investigativo **“Los jueces sin rostro y la aplicación del principio de imparcialidad”** se ha podido identificar lo siguiente:

Carlos Durán y Carlos Henríquez (2021), realizaron una investigación cuyo tema de estudio fue **El principio de imparcialidad como fundamento de la actuación del juez y su relación con el debido proceso**, en el cual manifestaron que:

Se concluye que el principio de imparcialidad constituye una verdadera protección respecto de la garantía del derecho a la defensa. (Durán & Henríquez, 2021, pág. 25).

El juzgador en todos los procesos a su cargo tiene que orientarse en el imperativo de administrar justicia, de conformidad con la constitución de la república del Ecuador, los instrumentos internacionales de derechos humanos y el Código Orgánico Integral Penal respetando la igualdad ante la ley, con esto llevaríamos a cabo la imparcialidad del juzgador como pilar fundamental para afirmar que el procesado ha tenido un juicio justo, su vulneración se traduciría en violación plena del debido proceso y más específicamente al derecho a la defensa, por lo tanto este principio constituye uno de los principales para mantener al Estado de derecho.

Por otra parte, Kenya Ordoñez y Adriana Valarezo (2016), en su investigación sobre **El debido proceso y el principio de imparcialidad en la sustanciación de los procesos penales.**, señala que:

Este análisis brinda la posibilidad, de identificar la situación crítica de una administración de justicia en relación al primer grado o jueces de primera instancia, no es la única situación o hecho que se presentan, son un sinnúmero de hechos desarrollados a diario. (Ordoñez & Valarezo, 2016, pág. 9).

En el ejercicio de las funciones judiciales deberán respetarse los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, los tratados internacionales y demás disposiciones del ordenamiento jurídico. Para ello, los jueces deben acatar un conjunto de

normas procesales conocidas como principios procesales, entre los que se incluye el principio de imparcialidad. Esto constituye una orden al juez de que, como juez, no debe tener interés en el proceso, ni debe favorecer a ninguna de las partes, ya que no debe a nadie la decisión judicial, sino a la justicia misma.

Antonio Egas 2017, realizó una investigación cuyo tema de estudio fue **“La justicia sin rostro como medio para lograr imparcialidad en la administración de justicia del Ecuador, respecto a ciertos delitos y sin violentar los derechos del imputado garantizados en la Constitución”**, en el cual señala que:

Es evidente que si en un sistema de jueces sin rostro no se le permite al inculpado ejercer su derecho de contradicción en todas las etapas y grados, que existirá violación al derecho a la defensa en cuanto las partes procesales no están gozando de igualdad de oportunidades para exponer argumentos en pos de un fallo justo. Esto es una consecuencia lógica del ejercicio pleno de la defensa en audiencia y demás momentos procesales donde se necesite de la misma para oponerse debidamente a la acusación (p. 52).

Como vemos en lo antes citado, la crítica al sistema existe y gira en torno a no poder saber quién está detrás del proceso judicial, y por lo tanto no poder recusarlo en el momento oportuno cuando el juzgador tenga que ver en el juicio, por ende, puede inclinarse el juzgador a una de las partes. Este hecho sucedió por razones consecuentes y evidentes con lo que pretende implantar el sistema sin rostro, porque las influencias externas que les alcanzan son la causa que los llevo a la implementación de este sistema de enjuiciamiento especial para determinados delitos. La verdadera justicia ocurre cuando los jueces no están contaminados por extraños que puede conducir a una tendencia o desnaturalizar su función como juez. Como estos funcionarios son amenazados, es claro que la balanza se inclinará a favor de una de las partes y el juez no podrá hacer su trabajo de manera objetiva, por lo que es imposible hablar en tales casos de verdadera justicia.

2.2 UNIDAD I EL SISTEMA JUECES SIN ROSTRO

2.2.1 Análisis crítico, jurídico del sistema jueces sin rostro.

Siendo la administración de justicia un pilar fundamental para el correcto desarrollo de un Estado, la justicia sin rostro surge como necesidad imperante tanto para los jueces

como la finalidad de sobre guardar su integridad, como para la sociedad, a través de fallos sin influencias externas. Cuando un Estado llega al punto en el cual no puede brindar seguridad a su aparato judicial, debe buscar inmediatamente distintas soluciones. Es vital dotar al juez y a la Función Judicial de la importancia necesaria que se merece como poder Estatal, es por esto que es evidente lo expuesto por Robert Puertas Ruiz (2003) "...no puede existir una buena función judicial sin buenos jueces; esto es jueces que apliquen las leyes con honestidad independencia imparcialidad y capacidad..." (Pag.83)

Como podemos analizar desde un inicio la imparcialidad y la seguridad de la que debe gozar los jueces que administran justicia en un país, son las bases para que el sistema se desarrolle con total normalidad, es decir evitando se produzcan situaciones como la impunidad. La justicia sin rostro o justicia regional cómo se conoció en Colombia en los años 90, nace como un sistema penal especial (mecanismos, estructuras, procedimientos especiales) para juzgar ciertos delitos conocidos como delincuencia organizada en respuesta a esta necesidad del Estado de poder brindar seguridad a una parte de un sistema judicial que se encontraba amenazado.

La justicia Regional surge como temporal y experimental en Colombia ya que se buscaba inmediata solución a problemas de aquel momento en la sociedad. Es así que la identidad de jueces, fiscales y testigos llegó a ser reservada en nuestro país vecino, con la finalidad de poder proteger de quienes actuaban en los niveles más altos de las organizaciones delictivas y ponían en peligro la seguridad del personal judicial, razón por la cual influían sobre las decisiones judiciales concordando lo antes expuesto e incluso ampliando la razón del surgimiento de los jueces sin rostro en Colombia, el inminente peligro que sufren las vidas de los funcionarios judiciales afecta a toda la población nacional e internacional, en cuanto ellos sufren las amenazas e intimidaciones de esta delincuencia organizada que con soporte de la impunidad van sofisticando sus técnicas para cometer los delitos e incluso para establecer dificultades en la recolección de material probatorio, entorpeciendo más aún el sistema.

En la práctica, y con el fin de cuidar y precautelar el nombre de los funcionarios las Direcciones Regionales de fiscalía montaron cabinas para que en ella se practiquen las diligencias de pruebas. Estas cabinas tenían un vidrio oscuro de seguridad la cual dividía la sala y permitía al juez encargado de juzgar la causa estar presente en las audiencias sin ser visualizado e identificado. Asimismo, el juez y las partes procesales se comunicaban a través

de un distorsionador de sus voces. En lo que respecta a la sentencia, esta no llevaba firma del juez que decidirá la causa penal especial.

Carlos Gordillo Lombana (1999) en su obra titulada Justicia Regional o sin Rostro, ante los jueces regionales manifiesta que la justicia sin rostro: "...se funda en la necesidad de preservar la vida de los funcionarios fiscales y jueces asegurar la efectividad de los procedimientos y con ello de la ley para disminuir así la por entonces intolerable pero creciente y afianzada delincuencia organizada..." (Pág. 13) es decir la justicia regional en vista como un medio idóneo para combatir la indefensión a la que están sometidos ciertos funcionarios encargados de administrar justicia.

La necesidad de implementar un sistema como el de jueces sin rostro en un Estado donde las amenazas a los funcionarios sean constantes. Se debe considerar que la vida de un ser humano debe ser resguardada como un derecho fundamental sobre cualquier otro derecho el Estado es el encargado de garantizar que todos los ciudadanos gocen de la seguridad del derecho a la vida ¿por qué considerar que un funcionario judicial como lo es un juez o un fiscal por su función no deben gozar de las mismas garantías? sería imperdonable pensar en una respuesta negativa ante una ponderación entre derechos donde uno de ellos es la vida de un ser humano, asimismo es punto fundamental la continuidad de los procedimientos y por ende de la ley. Al existir un proceso elementos externos como pueden ser las amenazas, está claro que el proceso se va a encontrar viciado en una u otra forma.

En este sentido, en Colombia se observa desconfianza hacia el sistema, al no encontrar soluciones a las amenazas al aparato judicial activado por lo anteriormente expuesto, por lo tanto es conveniente fortalecer los órganos judiciales, con un sistema de justicia que cuente con la infraestructura para su actuación inmediata, toda vez de que se han establecido mecanismos, procedimientos y estructuras especiales para el juzgamiento de delitos como el narcotráfico y el terrorismo, por causas que el Estado colombiano considera justificadas, que socavan la normal justicia universal e impiden la justicia contribuyendo indirectamente a la pérdida de fiabilidad de ciudadanos en ella. Por lo tanto, sería apropiado que el Estado abordara otras alternativas, tales como el fortalecimiento del poder judicial y la activación de los mecanismos adecuados para la resolución de los conflictos del día a día. Esto le dará un doble beneficio, y logrará que los ciudadanos tengan confianza con el sistema judicial.

El Estado se ve amenazada institucionalmente en una situación en la que ya no se maneja únicamente una unidad judicial. Es claro que el orden social se verá afectado por el surgimiento de grupos armados que buscan el poder a través de otras acciones. De igual manera, podemos concluir que la justicia se ve afectada principalmente por la incertidumbre de que se hundirá el Estado sin el monopolio del uso de la fuerza. Puesto que los grupos armados y delincuenciales buscan que sus actuaciones no sean penadas y generen impunidad, generando el descargo de su responsabilidad. Siendo los contextos sociales y jurídicos diferentes entre países como Ecuador y Colombia, es preciso efectuar un análisis respecto a la concurrencia de una justicia dominada en nuestro gobierno normativo y jurisprudencial. La justicia sin rostro crea compromiso jurídico en relación con derechos a la víctima y a los funcionarios judiciales tanto en tratos internacionales como en régimen interno que se pueden ver reducidos ante dicho régimen específico de justicia.

2.2.2 Características y el debido proceso en el sistema jueces sin rostro

En el sistema de jueces sin rostro, el proceso judicial se ventila de una manera diferente a los demás procesos judiciales, toda vez que el imputado no goza de las garantías básicas del debido proceso, puesto que el procesado es notificado con la denuncia tres días antes de la audiencia de Juzgamiento, a más de ello persona procesada desconoce la identidad del juzgador y de los testigos imposibilitándole objetar, recusar al juez o partes procesales que tengan interés dentro del proceso, como podemos evidenciar, Colombia aprueba el decreto con el cual crea la justicia sin rostro, este sentido viola el derecho a ser juzgado por jueces naturales, porque la gente puede hablar del tribunal especial o incluso temporal, mas no de un sistema que sea de carácter obligatorio para ciertos delitos.

Se considera que el debido proceso en sus garantías se ven notalmente afectadas ante el surgimiento de un sistema especial de juzgamiento para ciertos delitos como lo es la justicia sin rostro. Es así cómo podemos ver la opinión realizada por el informe para las Naciones Unidas del Relator Especial encargado de la cuestión de la Independencia de los jueces y abogados, respecto a los jueces sin rostro las deficiencias del sistema de justicia regional ha sido objeto de amplio debate en organizaciones internacionales y nacionales. En ese análisis se han llegado a la conclusión que, al definir una forma vaga de los delitos que competen a la jurisdicción regional, el Estado no ha observado al principio de proporcionalidad; no se ha observado el principio de compatibilidad de estas medidas con otras obligaciones internacionales porque se han promulgado leyes y se ha recurrido a

prácticas que violan abiertamente otras obligaciones internacionales del Estado; y, por último, se han suspendido los derechos fundamentales que no pueden suspender ni siquiera en estados de excepción, principalmente las garantías del debido proceso y el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial.

Como podemos analizar las organizaciones internacionales critican la instauración de sistemas como la justicia regional en cuanto se violentan garantías del debido proceso pese a estar dicho principio jurídico procesal expuesto en tratados y convenios ratificados. Es por aquello que nos ocupa un análisis profundo referente a lo que doctrinariamente corresponde al debido proceso y las aplicaciones de la implantación de un sistema como los jueces sin rostro. Esto sin olvidarnos a su vez del reconocimiento e importancia que se le debe dar a la grave situación de violencia por lo que pasan los países y que permiten la limitación de ciertos derechos en pos de detener a dichos fenómeno.

Cabe recalcar que la justicia sin rostro surge como necesidad imperante para los juzgadores, con la finalidad de resguardar su integridad, como para la sociedad en pos de fallos sin influencias externas. Nemogá (1996) expone claramente lo que es la justicia sin rostro “es un mecanismo excepcional de investigación y juzgamiento donde se reserva la identidad de estos funcionarios” (pág. 24) lamentablemente dicho sistema se ve criticado por garantizar únicamente la integridad de uno de los sujetos procesales y no busca una solución en la cual se garantice los derechos de todas las partes intervinientes dentro del proceso.

Como podemos ver, el debido proceso no debe ni puede ser visto como un concepto abstracto e inaplicable sino más bien se debe catalogar como indispensable del cual depende el desarrollo de un proceso penal garantista y libre de toda vulneración. Si se dan situaciones como la tortura y ejecuciones extrajudiciales, es evidente la existencia de una situación de vulneración del debido proceso al presentarse y disponerse testigos secretos, a su vez pruebas que no pueden ser refutadas, ya que se violenta el derecho del imputado de contradecir las mismas y ejercer el derecho al defensa inmerso en el principio constitucional del debido proceso.

A partir del desconocimiento del derecho, penal hay que analizar cómo se desarrolla el mismo ya que en la vía judicial, para sobre todo distinguir que se encuentra en juego entre el proceso penal y los demás procesos que hacen de uno y otros dos mundos distintos: en el proceso penal está en juego la libertad del procesado. Mencionado esto en cuanto si existe

una notable diferencia en el resultado de una sentencia condenatoria de un proceso penal en el cual por ejemplo no se valoró correctamente una prueba, que un juicio civil donde el monto de la indemnización es menor por una situación procesal similar, al estar en juego la libertad de una persona, el proceso penal se convierte en un punto delicado a tratar por la administración de justicia de un país sobre todo por lo garantista y protector que éste debe ser para que no se produzcan graves violaciones e injusticias que afecten a la libertad.

Por lo anteriormente mencionado es lógico ver la importancia de un principio jurídico procesal tan fundamental de todo juicio penal como es el debido proceso. La manera más sencilla que pude encontrar para describir el debido proceso la cita de Sánchez (2004) “...es la garantía fundamental que el mundo moderno en el cual se pretende evitar la imposición de una pena sin que haya oído y vencido en juicio el imputado...” (Pag.185) con el incumplimiento previo de un procedimiento en el que se respeten todos los derechos del mismo vigentes en un régimen democrático.

Dentro de las características de los jueces sin rostro debo indicar que este sistema regional surge para evitar que el proceso se convierta desequilibrado entre las partes debido a factores externos. Las amenazas a la vida de los funcionarios de la función judicial, es lógico que provoca dudas respecto a si dicho proceso el juzgador pudo o no ser imparcial, además de aquello se busca a través del desconocimiento de la identidad del juzgador la igualdad absoluta en el proceso a través de un aislamiento de dicho funcionario ante posibles factores externos que pueden afectar su decisión como un juzgador ajeno a factores como amenazas y demás situaciones el juzgamiento de delitos donde se ven manifestados dichos elementos como puede ser el narcotráfico terrorismo y otras situaciones de crimen organizado simplemente el juez decidirá en base a los elementos y pruebas presentadas en el juicio, al ocultar la identidad del juez se entiende por finalidad proteger la integridad física de los funcionarios judiciales.

Es necesario reconocer que la justicia sin rostro no puede ser vista como un medio para violentar los derechos de los imputados dentro del proceso como se sugiere en las visitas realizadas por los relatores especiales en Colombia respecto al tema se debe fortalecer la administración de justicia en torno a otros aspectos ya que el sistema de jueces sin rostro ha sido utilizado, con el fin de perseguir y juzgar a determinadas personas violentando el debido proceso y sobre todo el derecho a ser juzgados por un juez natural a continuación se realizará un análisis completo en referencia a la justicia sin rostro y a las posibles consecuencias de

su injerencia en un sistema respecto al debido proceso y sus puntos más esenciales como son los derechos a ser juzgado por un juez imparcial y el derecho a la defensa.

2.2.3. El derecho a la defensa en el sistema jueces sin rostro.

El derecho de defensa es insustituible para la protección del imputado, la defensa no debe simplemente basarse en brindarles la posibilidad al imputado de verse representado en el proceso si no va mucho más allá de esta simple exposición, en la defensa es donde más se debe demostrar el principio de efectividad, es decir que exista de parte de la autoridad pública una justificación que evidencie que no sólo tienen derechos formales los ciudadanos sino que estos son reales, la defensa se perfecciona en un sistema acusatorio, asimismo es evidente que el derecho a la defensa va de la mano con el debido proceso y lo que se intenta con el mismo es lograr igualdad de oportunidades, dentro del proceso tanto para la víctima como para el procesado que puedan exponer su prueba en la causa y que en base a la misma el juez decida. Es absurdo hablar incluso de un proceso legítimo si el mismo se desarrolla como en la antigüedad simplemente escuchando al acusador e imponiendo la pena al imputado sin discusión alguna.

Las oportunidades de las que deben gozar la parte imputada en un proceso penal son aquellas garantías del desarrollo de un debido proceso ejerciéndose efectivamente una defensa. El desarrollo de la defensa es similar al de la acción, ya que lo que se trata es que, por medio de hechos, valoraciones de pruebas, exposiciones razonadas y fundadas de derecho comprobar las circunstancias fácticas del caso que deslinden la acusación a favor del defendido, a Carnelutti (1950) manifiesta que “si la acusación es por tanto el desarrollo racional de la pretensión penal la defensa es una razonada contestación” (Pág. 76) derecho a la defensa aquella facultad que todo ser humano para poder contradecir una acusación que pueda privarle de la libertad es evidente que él mismo debe desarrollarse bajo ciertos lineamientos y de la mano del debido proceso como mencionamos anteriormente.

Doctrinaria y constitucionalmente encontramos ciertos requisitos indispensables para que el derecho a la defensa se vea garantizado y pueda ser ejercido; estos son: Obtener de manera oportuna y completa información del proceso, poder declarar en el proceso sobre los hechos del caso, contar con asistencia técnica es decir un abogado, realizar las pruebas necesarias para el caso y que las mismas sean correctamente valoradas, facultad para contravenir las pruebas de la contraparte, ser juzgado regularmente, en tiempo razonable,

con los elementos anteriormente mencionados es evidente que se podrá realizar una defensa a lo largo de un proceso, garantizando un derecho constitucional para el imputado. Umaña (2002) realiza un estudio sencillo respecto al derecho a la defensa en los procesos de jueces sin rostro para enfatizar su crítica al mismo. Para dicho autor “el simple hecho de que el proceso tenga un carácter de reservado y secreto constituye una violación a garantías del imputado y por ende al derecho a la defensa de este” (Pág. 76) con esta cita y en base a los requisitos expuestos anteriormente se puede ver que el mero hecho de considerar como reservado un proceso constituye violación a la defensa del imputado.

Argumentos en contra de dicha exposición pueden existir empezando por ejemplificar que en el Ecuador algunos delitos que se cometen contra menores de edad no son públicos con la finalidad de proteger a las víctimas o también podemos observar la reserva en caso de que puedan comprometer a la seguridad del Estado. Podemos ver que mientras en el proceso no se niegue ningún tipo de información a la parte del imputado, no estaría violentando el derecho a la defensa de este ya que gozará de las mismas oportunidades en el proceso para contradecir y exponer sus explicaciones.

2.3 UNIDAD II: EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD

2.3.1. Evolución del principio de imparcialidad.

Para Lopez Guerrero & Benavides Insuasty (2013) el principio de Imparcialidad en la función pública o en cualquier otra área de la legislación, “...es muy propio de la época moderna, nació como instrumento para equilibrar o regular las relaciones entre los soberanos y el súbdito común, o entre el Estado y el ciudadano...” Hoy, si bien esta imagen jurídica recupera cada vez su fuerza jurídica, adquiere con el tiempo nuevas connotaciones que le otorgan un carácter esencial gracias a su desarrollo jurisprudencial y teórico, el cual se encarga de determinar el sentido y alcance del principio; primero como estructura del principio de igualdad, para luego en áreas separadas del derecho en forma propia e independiente.

En las Constituciones pasadas de nuestro país a lo largo de la historia, podemos estar seguros que el principio de justicia no tiene fundamento legal porque el foco de estas constituciones era la búsqueda de la independencia nacional frente al dominio del monarca soberano. A lo largo de la historia, los aspectos más trascendentes son traídos al presente para poder hablar de los derechos de la primera, segunda y tercera generación. Estos reajustes

acaban transformando los deberes de imparcialidad en una suerte de estatus o privilegio. En consecuencia, una correcta interpretación de los principios de imparcialidad de los jueces tiene que partir de la imputación de un deber de imparcialidad a todos y cada uno de los jueces cuando realizan actos jurisdiccionales, el deber de imparcialidad, por el contrario, trata de controlar los móviles del juez frente a influencias extrañas al Derecho provenientes desde dentro del propio proceso jurisdiccional. En este sentido, el deber de imparcialidad puede definirse como un deber de independencia frente a las partes en conflicto y/o frente al objeto de litigio.

2.3.2. Imparcialidad del juez a través de la justicia sin rostro.

Doctrinariamente, para Jauchen (2007) la imparcialidad “...es el modo de posicionarse frente al conflicto objeto del proceso y a la pretensión de las partes, de manera que sea equidistante de las mismas y distante del conflicto, a fin de poder analizar y concluir con prudente objetividad cuál es la más ecuánime y justa manera de dictar sentencia...” (pág. 210)

De lo expuesto anteriormente, se desprende que la imparcialidad es parte inherente del juez, es decir, la imparcialidad es la base para poder hablar de justicia, debido a que dicha imparcialidad se evidencia en la ejecución de la sentencia sin componentes positivos o negativos que influya en el caso. La imparcialidad de los jueces es la garantía básica de la función judicial; por tanto, desde un punto de vista cuasi-filosófico, se ha dicho más de una vez que sin jueces imparciales no puede haber un proceso legal. El principio de imparcialidad es una condición esencial que deben tener todos los jueces a los que se les encomienden funciones judiciales, entre las que se incluye su deber de ser independientes a los intereses de las partes en litigio, y de conducir y decidir el tribunal sin favoritismos indebidos a ninguna de las partes.

Para Alberto Suárez Sánchez (2001) en un sistema acusatorio (como tenemos en el Ecuador a partir de la reforma al Código de Procedimiento Penal), “...se garantiza la imparcialidad del juez a través del mismo sistema al no permitir al mismo una contaminación con la investigación del proceso ni con la acusación ya que quienes cumplen dichas labores son los fiscales, y dejan al juzgador su labor limpia a la hora de simplemente dictar sentencia...” (pág. 194)

Como se expone, la crítica al sistema de jueces sin rostro está relacionada con el hecho de que no hay forma de saber quién está detrás del caso, y por lo tanto no hay forma de recusarlo en posibles circunstancias fuera del tribunal. La razón de esto es obvia y es consistente con la tendencia del sistema de introducir jueces anónimos, ya que las influencias externas que los afectan son la razón de introducir este sistema particular para juzgar ciertos delitos. La imparcialidad, como hemos visto, surge cuando el juez no está expuesto a contaminaciones externas en el proceso, lo que puede conducir a una tendencia a desvirtuar su función como juez de sentencia. Cuando estos funcionarios son amenazados, la balanza naturalmente se inclinará en una dirección y el juez no podrá realizar su trabajo con objetividad, por lo que no puede hablarse de justicia real en los casos. Las críticas a los sistemas legales especializados son comprensibles, ya que los jueces sin rostro no pueden ser recusados en situaciones cotidianas y esto puede ser la base de la apelación.

Para Maier (2004), "...cuando la parcialidad de un juez en un proceso se ve comprometida, cabe la exclusión del juez del mismo..." Ante esta situación nos encontramos en la legislación y la doctrina dos salidas "...la recusación que debe ser alegada por una de las partes con fundamento legal en una de las causales o la propia excusa del juez del proceso aludiendo que existen factores que afectan la paridad del mismo..." (pág. 75)

La participación de los jueces en las causas penales debe ser absolutamente objetiva, porque es símbolo de justicia. Por tal razón quien decide el caso debe ser un tercero imparcial, para que no existan interferencias o contaminación en el proceso. Siempre debemos considerar al juez de la causa como un presupuesto jurídico natural de todo proceso, pero fundamentalmente como un tercero en posición de superpartes. Como el juez se encuentra en la mencionada posición, las normas procesales con mecanismos y razones previamente revelados aseguran también su imparcialidad, de modo que, al hablar del aspecto interpersonal del caso, no afecte en la decisión del caso.

Devis Echandía expone al respecto: „La imparcialidad del juez debe presumirse, a menos que exista alguna causal contemplada por la ley como motivo de impedimento y recusación, en cuyo caso su competencia subjetiva y moral para el proceso, no solo para las pruebas, lo obliga a dejar su conocimiento pero, asimismo, las causales deben ser probadas, es por esto que en el COIP en su Art. 572 detalla las causas por las cuales un juez puede presentar su excusa o a su vez plantear una recusación por las partes procesales.

Al referirnos a una garantía como la independencia de los jueces en un Estado de Derecho, estamos mencionando que los jueces del Estado en mención gozan de total independencia frente a los demás poderes del Estado. Como podemos ver, la independencia judicial no es más que un sometimiento de los jueces de un Estado a la Constitución, leyes e instrumentos internacionales vigentes sin ninguna intromisión en sus labores por parte de los demás poderes del Estado. Hemos realizado este análisis entorno a la independencia del poder judicial, ya que se trata de una garantía que no puede ser vulnerada a través de un sistema especial como el de los jueces sin rostro. Como vemos del análisis expuesto anteriormente, la independencia judicial no puede ser confundida con otra garantía como la imparcialidad.

2.3.3 Los derechos del imputado en relación con el principio de imparcialidad.

Maier (2004) indica que el sustantivo imparcial refiere, directamente, por su origen etimológico (*in-partial*) a aquel que no es parte en un asunto que debe decidir, esto es, que lo ataca sin interés personal alguno, por lo tanto, bajo los mismos valores ético-culturales que presiden y gobiernan esa asociación” (pág. 54)

El alcance de esta garantía es que toda autoridad que intervenga en los actos iniciales de la investigación vea porque el imputado conozca inmediatamente y de forma comprensible cuáles son sus derechos como acusado. La autoridad debe, por tanto, comprobar que el sujeto realmente ha entendido lo que se le dijo y sobre cuáles son sus derechos previstos en la Constitución y leyes del país y en el Derecho Internacional vigente en el mismo. Es, además, un derecho del imputado, fiscalizar la legalidad de la prueba para determinar su veracidad e imparcialidad, hacer las observaciones pertinentes e impugnarla en la etapa procesal correspondiente. Esta garantía importa el derecho del imputado y su defensor de intervenir en el proceso y, particularmente, de hacerse oír por el juez, de traer al proceso toda prueba que consideren oportuna para respaldar su defensa, de controlar la actividad de la parte o partes contrarias y de combatir sus argumentos y las pruebas de cargo.

2.4 UNIDAD III: ESTUDIO DE CASOS

2.4.1. Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119

Introducción

Varios reportajes y artículos periodísticos se han efectuado sobre la desaparición en Perú del Sargento y agente diplomático Enrique Duchicela, resaltando en todos ellos, la hipótesis de que habría sido detenido y ejecutado por miembros del Ejército peruano, debido a las actividades de espionaje que presuntamente desempeñaba en favor del Estado ecuatoriano.

Generalmente, la palabra espía o espionaje conecta la imaginación con un supuesto de aventura, arte o peligro, en el que siempre el espía siempre resulta victorioso; más, el estar en contacto con un genuino caso vinculado al espionaje, puso en evidencia el desamparo bajo el cual trabajan estos seres humanos reales, no nacidos de ficción. Sin duda, el espionaje ha sido una herramienta recurrente y aprovechada por los Estados; sin embargo, en esa concepción emerge el serio problema de atribuirle al espía la calidad de instrumento, despojándolo de su condición de ser humano y generado, por tanto, la vulneración de sus derechos humanos.

Antecedentes

El problema surge cuando se entorpece la investigación, por las amenazas que reciben los jueces y fiscales dentro de un proceso penal, como en el caso presentado en los antecedentes del presente proyecto, lo que genera una desviación y falta de objetividad para el desarrollo de las diligencias investigativas. Siendo la administración de justicia un pilar fundamental para el correcto desarrollo de un Estado, la justicia sin rostro surge como necesidad imperante tanto para los juzgadores con la finalidad de resguardar su integridad, como para la sociedad en pos de fallos sin influencias externas. Cuando un Estado llega a aquel punto donde no puede brindar seguridad a su aparato judicial, debe de manera inmediata buscar distintas soluciones.

Doctrinariamente, la justicia sin rostro no es más que aquella institución donde se reserva la identidad del juez y los fiscales que investigan el caso, es decir el imputado no conoce los nombres de quien decide la causa y quienes la investigan. Por lo citado anteriormente, anticipamos que el sistema especializado de jueces sin rostro ve como debilidad del sistema de administración de justicia para ciertos delitos las áreas de juzgamiento e investigación por lo que se reserva la identidad de dichos funcionarios.

Pruebas y alegatos

Mediante Decreto Ejecutivo N.- 084, publicado en el Registro Oficial N° 1613-R del 17 diciembre de ese 1986, el ya Sargento Primero de Aviación Aérea del Ecuador, Enrique Duchicela, fue nombrado Ayudante Administrativo en la Agregaduría Aérea de Lima-Perú, cargo que debía desempeñar entre el 11 de enero de 1987 y junio de 1988. De manera oficial, el Sr Duchicela realizaba las actividades determinadas para el cargo asignado, más en el fondo cumplía a cabalidad la misión encomendada por el Estado ecuatoriano de acceder a información reservada y útil en aquel momento para el Estado.

A mayo de 1988, el Sr. Duchicela residía solo en Lima-Perú cerca de la Embajada del Ecuador, en la dirección Garcilazo de la Vega No 2583; sin embargo, permanecía en contacto permanente con su esposa -la Señora Marta Rosario Escobar Andrade- y sus dos hijas -Jessica y Paulina Duchicela Escobar-, quienes vivían en Quito. El viernes 27 de mayo de 1988, a las 16:00, la Sra. Marta Escobar recibió una llamada del Sargento Duchicela en la que él le confirmó que le enviaría el pasaje aéreo para que viaje a Lima el sábado 4 de junio. Este fue el último contacto que la Sra. Escobar tuvo con su esposo, quien ya no se comunicó con su esposa el domingo 29 de mayo, como lo había prometido.

El miércoles 1 de junio, con télex 182 y 185, la Embajada de Ecuador en Lima informó haber iniciado gestiones informales ante la Cancillería peruana ante Torre Tagle para obtener cooperación en la búsqueda del Sr. Duchicela. Así también que autorizó aceptar las intervenciones de la División de Desaparecidos de Policía de Investigaciones que actuaría con recomendación especial del Viceministro del Interior y en absoluta reserva.

Ese 3 de junio de 1988 en Ecuador, la Sra. Escobar se dirigió a la oficina del Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Ecuatoriana - Coronel Jaime Amaya-, quien admitió en presencia del compañero del Sr. Duchicela- Sr. Cornelio Álvarez- que Enrique estaba en poder del Ejército Peruano; e incluso, la Sra. Escobar pudo escuchar al Cnel. Amaya que en conversación con el Ministro de Defensa le solicitaba autorización para dar a conocer esta información a la Sra. Marta pues los medios de comunicación empezaría a presionar según la Sra. Escobar ha relatado en su Declaración Juramentada.

Años después, la Sra. Escobar recibió una llamada del jefe directo del Sargento Duchicela en la Embajada de Ecuador en Perú - Coronel Marco Palacio- con el propósito de concertar una reunión con ella; sin embargo, ya citados, el Cnel. Palacios tan solo sacó a

relucir su pretensión de amenazar a Marta Escobar, dejándole claro que si no acepta que Enrique Duchicela había huido con otra mujer la involucraría en drogas.

Entre amenazas, infructuosas entrevistas con Autoridades ecuatorianas, y finalmente la indiferencia del Estado frente al caso; en el año 2000 el Sr. Periodista peruano Ricardo Uceda realizó una llamada a la Sra. Escobar, asegurándole tener información certera sobre lo ocurrido con Enrique Duchicela e informándole que realizaría una publicación al respecto, después no se volvió a contactar más hasta el día previo a la efectiva publicación del libro.

El Estado ecuatoriano nunca tuvo la certeza de que el Sr. Duchicela fue detenido, y menos aún, ejecutado por agentes del Ejército peruano, de forma que efectuar una afirmación de esa magnitud sin pruebas concretas, sin duda habría dado lugar al deterioro de las relaciones diplomáticas con Perú; paso al que tal vez se habría llegado, pero con el pleno conocimiento de que en efecto, Perú incurrió en un acto de desaparición forzada en contra del Sr. Duchicela.

Mientras que el Estado peruano, podría reiterar que no se ha probado que agentes del Ejército peruano fueron los que gestaron la desaparición del Sr. Duchicela; y, para esclarecer los hechos se realizó una investigación dentro de la indagación previa abierta en la Fiscalía del Perú, de la cual no se obtuvieron como resultado pruebas que corrobore la versión que, el mismo Jesús Sosa, contradijo. Así, ambos Estados sustentarían que no vulneraron el Artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Conclusiones

El Estado peruano faltó a sus obligaciones de precautelar la vida e integridad del Sr. Duchicela como miembro de la Misión Diplomática ecuatoriana; e inobservó las disposiciones del Convenio de Viena sobre relaciones Diplomáticas en lo concerniente a la inviolabilidad personal e inmunidad de jurisdicción penal; con lo que en general, faltó a su deber de adoptar las medidas necesarias para prevenir violaciones a los derechos de los agentes diplomáticos de los Estados que los envían. Por su parte, el Estado ecuatoriano, estaba obligado a reclamar por la vida de su funcionario, el esclarecimiento de los hechos, así como a prestar toda la asistencia a la familia del Sr. Duchicela, lo cual omitió.

Sentencia

La Corte considera probado que los procesos militares de civiles supuestamente incursos en delitos de traición a la patria se desarrollaban con intervención de jueces y fiscales “sin rostro”, y se hallaban sujetos a restricciones que los hacían violatorios del debido proceso legal. Entre esta figura el hecho de que dichos procesos se realizaron en un recinto militar, al que no tuvo acceso el público. En esta circunstancia de secreto y aislamiento fueron desahogadas todas las diligencias del proceso, incluso la audiencia de fondo. Evidentemente, no se observó el derecho a la publicidad del proceso consagrado por la Convención 199. Por todo lo expuesto, la Corte considera que el Estado violó el artículo 8.5 de la Convención en perjuicio de la señora Lori Berenson, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en el procedimiento penal ante la jurisdicción militar (Caldas, 2015).

2.4.2. Caso 11.182. Informe N° 49/00

Introducción

Del análisis de los hechos alegados por los peticionarios y de la respuesta formulada por el Estado peruano, la Comisión observa que Perú no ha controvertido los hechos que fundamentan la pretensión de los peticionarios. El Estado peruano alegó expresamente que "resultaría impertinente fundamentar descargos sobre hechos y actuaciones policiales cuyos extremos han sido vistos por las instancias jurisdiccionales competentes conforme a las reglas del debido proceso", y agregó que los mencionados estudiantes "no fueron detenidos arbitrariamente sino intervenidos policialmente y sometidos a un proceso judicial conforme a los procedimientos regulares de nuestra jurisdicción interna, que concluyó con la expedición de la Ejecutoria Suprema de fecha 30 de septiembre de 1993".

De acuerdo con lo anterior, la Comisión da por ciertos los hechos no controvertidos por las partes, que son básicamente todos los referidos por los peticionarios, conforme a los cuales, en resumen, los señores Asencios Lindo, Ambrosio Concha y Molero Coca fueron detenidos el 30 de julio de 1992 por funcionarios policiales y conducidos a la DINCOTE, en donde fueron torturados con el objeto de hacerlos aceptar que eran integrantes de Sendero Luminoso y que su detención se había producido en la casa de la estudiante Gladys Helen Ramos Vargas. Dichas torturas fueron inclusive verificadas por un médico forense, a raíz de lo cual la 3a. Sala Penal ordenó al fiscal 46° de Lima que formulara denuncia penal en contra del Cap. PNP Manuel Arriola Cueva, la cual no habría sido efectuada. En su declaración

policial, los mencionados estudiantes declararon, a pesar de las torturas recibidas, que no se conocían con anterioridad a la detención, que no tenían ningún tipo de relación personal, que no fueron detenidos en el domicilio señalado por la versión policial, que no eran integrantes de ninguna organización subversiva y que no estaban vinculados a ningún tipo de actividad política. Posteriormente la Policía elaboró el atestado policial correspondiente (N° 095-D3-DINCOTE), en el que concluyó que los señores Asencios Lindo, Ambrosio Concha y Molero Coca eran miembros de Sendero Luminoso y que debía ponerlos a disposición de la justicia.

Antecedente

La condena a los señores Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Marco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca fue dictada por jueces "sin rostro", siguiendo el procedimiento para los casos de terrorismo contemplado en el Decreto Ley N° 25475 y normas conexas con éste. En dicho procedimiento participaron fiscales igualmente "sin rostro". Surge asimismo del caso que dichas personas fueron torturadas, lo cual fue debidamente comprobado por un médico forense. Surge también del presente caso que a las víctimas se les negó la ejecución inmediata de la decisión de la Jueza penal que ordenó ponerlos en libertad, fechada el 19 de agosto de 1992, en base a las disposiciones del Decreto Ley N° 25475, que prohibió otorgar libertad en la etapa de investigación policial o judicial. Dicho Decreto Ley sirvió también de fundamento para negar a los señores Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo y Marco Antonio Ambrosio Concha el recurso de habeas corpus que intentaron para que se ejecutara la mencionada decisión de 19 de agosto de 1992.

Sentencia

La Comisión ha determinado que el juzgamiento y condena en Perú bajo cargos de delito de terrorismo, bajo la vigencia del procedimiento consagrado en el mencionado Decreto Ley N° 25475 y en sus normas conexas, implicó una violación per se de derechos humanos consagrados en la Convención Americana por parte del Estado peruano, la Comisión determina que Perú violó en perjuicio de las personas juzgadas y condenadas bajo dichos parámetros, que en el caso específico bajo consideración fueron los señores Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Marco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca, el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal, consagrado

en el artículo 5 de la Convención, y el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de dicha Convención, al enjuiciarlos y condenarlos en base al Decreto Ley N° 25475.

Adicionalmente, el Estado peruano no ha cumplido con la previsión del artículo 1(1) de la Convención de "respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción", por haber violado, en perjuicio de las víctimas, los derechos contemplados en los artículos 7, 5 y 8 de la Convención (Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 2000).

Conclusión

En este orden de ideas y puesto que la Comisión ha determinado que el juzgamiento y condena en Perú bajo cargos de delito de terrorismo, bajo la vigencia del procedimiento consagrado en el mencionado Decreto Ley N° 25475 y en sus normas conexas, implicó una violación *per se* de derechos humanos consagrados en la Convención Americana por parte del Estado peruano, la Comisión determina que Perú violó en perjuicio de las personas juzgadas y condenadas bajo dichos parámetros, que en el caso específico bajo consideración fueron los señores Rodolfo Gerbert Asencios Lindo, Rodolfo Dynnik Asencios Lindo, Marco Antonio Ambrosio Concha y Carlos Florentino Molero Coca, el derecho a la libertad personal, consagrado en el artículo 7 de la Convención Americana; el derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5 de la Convención, y el derecho a las garantías judiciales consagrado en el artículo 8 de dicha Convención, al enjuiciarlos y condenarlos en base al Decreto Ley N° 25475.

Asimismo, la segunda obligación para los Estados derivada del artículo 1(1) de la Convención, es la de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en ella. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Interamericana establece que esta obligación implica el deber de los Estados parte de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención. Es evidente también que Perú transgredió además tal obligación, al

establecer prácticas gubernamentales y procedimientos policiales y judiciales contrarios al ejercicio pleno de los derechos consagrados en la Convención Americana.

2.4.3. Análisis de compatibilidad de justicia sin rostro en el Ecuador

Siendo las realidades sociales y jurídicas distintas entre países como Ecuador, Colombia y Perú, es necesario realizar un análisis respecto a la compatibilidad de una justicia especializada en nuestro sistema normativo y jurisprudencial. Con la finalidad de poder observar si es o no viable el sistema de jueces sin rostro debemos evidenciar los límites respecto al tema que nos impone nuestra legislación interna como la propia Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial, pero a su vez tomando como referencia jurisprudencia local e internacional que hagan referencia al debido proceso y los jueces sin rostro.

Como hemos analizado a lo largo de este texto, la justicia sin rostro crea conflicto jurídico respecto a derechos garantizados al imputado tanto en tratados internacionales como en legislación interna que se pueden ver mermados ante dicho sistema especial de justicia. En el Ecuador, la Constitución es el instrumento jurídico de mayor jerarquía, por lo que todos los actos del poder y normas deberán guardar conformidad con lo expuesto en la carta magna. Así establece el Art. 424 de la Constitución:

La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica; la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado que reconozcan derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, prevalecerán sobre cualquier otra norma jurídica o acto del poder público.

Utilizando como referente dicho precepto legal, es vital analizar las normas constitucionales referentes a derechos del imputado que se podrían ver violentados en un sistema de justicia especializada de acuerdo con las críticas al sistema de jueces sin rostro como hemos hecho ya con anterioridad. Esto en cuanto no sería lógico implementar un sistema en el cual sus preceptos y funcionalidad sean contrarios a lo expuesto en la Constitución, ya que dicho sistema y proceso gozaría en su naturaleza de inconstitucionalidades.

Lo que se busca en un inicio con la creación de un sistema especializado de justicia como los jueces sin rostro, es evitar que el proceso se convierta desequilibrado entre las partes debido a factores externos. Como hemos mencionado a lo largo de este análisis, la amenaza a la vida de un funcionario de la función judicial, es lógico que provocará dudas respecto a si en dicho proceso el juzgador pudo o no ser imparcial. En esencia y en lo que respecta a nuestro análisis de la justicia sin rostro, podemos ver que en nuestra normativa se evidencia lo vital del principio de imparcialidad en un proceso. Siendo nuestro texto un análisis referente a la viabilidad o no de dicho sistema de justicia especial, podemos decir que los jueces sin rostro surgen de la mano de este principio en cuanto en ambos casos se busca la no influencia del mundo exterior en el proceso judicial.

Si hablamos de amenazas a jueces e incluso asesinatos en procesos, lo que buscamos es este blindaje a la función del juzgador en pos de un fallo basado en las pretensiones y excepciones planteadas en el mismo y no por situaciones como coimas o amenazas. Estando en este punto, podemos mencionar que la imparcialidad en un sistema de justicia ordinaria como la que llevamos en el Ecuador, no ve la posibilidad de amenazas a los juzgadores, sino que los sanciona por recibir coimas o dinero para sus fallos, es decir se ve a la imparcialidad como un blindaje del contacto externo para no acrecentar la corrupción, más no para proteger a los miembros de la función judicial de situaciones que puedan afectar su integridad personal. Lo que se busca en un inicio con la creación de un sistema especializado de justicia como los jueces sin rostro, es evitar que el proceso se convierta desequilibrado entre las partes debido a factores externos.

Por otro lado, hay que tomar en consideración que: el Art. 76 #3 de la carta CRE manifiesta “Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.” La naturaleza jurídica de la citada norma constitucional, podemos verla desde un límite al poder del juzgador para que no pueda juzgarse un acto sin ser previamente tipificado y a su vez que si el mismo ya es considerado como delito, que sea sancionado por el tribunal o persona competente para aquello.

2.4.2. Aplicabilidad del sistema de jueces sin rostro en el Ecuador

Una vez expuesto el funcionamiento del sistema de jueces sin rostro en nuestros países vecinos Colombia y Perú, es necesario ver su aplicabilidad dentro de nuestra realidad: el Ecuador. Como hemos expuesto en capítulos precedentes, el sistema de jueces sin rostro surge como respuesta a una realidad social determinada, por lo que su análisis será el fundamento a su creación. Asimismo, los límites normativos dentro de nuestro sistema nos darán una respuesta para ver si el sistema de justicia especializada violenta o no el debido proceso reconocido por la Constitución y demás normativa.

La realidad social de una sociedad determina la necesidad para que el propio sistema busque soluciones en pos de mantener el orden social del Estado. Como ya mencionamos anteriormente, la violencia en sí sola, ya es un gran problema dentro del Estado. Si a dicho problema social le incorporamos el de la inseguridad del aparato judicial ante la misma violencia, el inconveniente se convierte en un ciclo ya que la violencia produce inseguridad y miedo en el poder judicial, y a su vez esto hace que exista impunidad y por ende la violencia continúe.

Con datos como los expuestos con anterioridad, considero necesario analizar la situación social que vive actualmente el Ecuador en pos de ver si es comparable o no con la que vivieron nuestros vecinos países para implantar sistemas de justicia especializada. Philip Alston describe muy bien la situación ecuatoriana en su informe sobre las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias:

La impunidad es una causa importante y un factor agravante de todos estos tipos de homicidios. La policía y los fiscales no cuentan, en muchos casos, con la formación y los recursos que necesitarían tener. Los testigos a menudo desconocen el programa de protección de testigos, o desconfían de él. Los tribunales son lentos. La corrupción y las amenazas son comunes en el sistema de justicia penal, y distorsionan la "justicia", en favor de los violentos, los ricos y los poderosos (Alston, 2016).

Medios de comunicación coinciden en atribuir el problema de la criminalidad al movimiento de fuerzas armadas ilegales de nuestro país vecino Colombia a sectores fronterizos como Esmeraldas y Sucumbíos, pero como podemos observar de la cita expuesta, la base del problema también se centra en la justicia y el sistema. Hemos mencionado repetitivamente el ciclo en el cual nos vemos inmersos, donde los protagonistas son la impunidad, la violencia y las amenazas. Para Alston, la justicia y el control de parte del

Estado son el eje fundamental para no agravar la violencia que vive un país como el nuestro. Factores, como la escasez de recursos en el aparato judicial, son realidades que demuestran el freno del que sufre el propio sistema; esto en cuanto sin recursos, la seguridad se dificulta, y sin seguridad, jueces y fiscales no podrán ejercer con normalidad sus funciones.

Una vez vista la aplicabilidad del sistema de jueces sin rostro en base a los problemas sociales del Ecuador, corresponde un estudio de la concordancia de un sistema de justicia especializada en base a la normativa interna. Para aquello, estableceremos los requisitos legales que debe seguir la justicia sin rostro para que desde su vigencia no goce de ninguna irregularidad. Siendo el Código Orgánico de la Función Judicial el cuerpo normativo que rige a todo funcionario que administra justicia en el país y sus principios, sería primordial en un inicio una reforma a dicho cuerpo legal en pos de permitir a la justicia especializada cumplir su función. Al reconocerse en dicho Código a la justicia sin rostro como a sus funcionarios (es decir jueces encubiertos), se estaría legitimizando al proceso con todas sus implicaciones.

El Art. 120 # 6 de la Constitución, establece como una de las funciones del poder legislativo la de reformar leyes vigentes en el país. Con el propósito de establecer la vigencia de la justicia sin rostro en el Ecuador, a diferencia de países como Colombia y Perú donde fueron establecidas sus competencias a través de decretos ejecutivos, en el Ecuador buscaríamos un proceso constitucional para su inclusión en la normativa interna por medio de una reforma. Con la reforma buscamos el reconocimiento de este proceso especial en la normativa interna. Conjuntamente se debería plantear la reforma al COIP en cuanto el mismo será la base legal del proceso a seguir en caso de establecerse la competencia de una causa determinada en los jueces sin rostro.

CAPÍTULO III.

METODOLOGÍA.

La metodología de investigación jurídica comprende: la unidad de análisis; el conjunto de procedimientos (métodos); enfoque, tipo y diseño de investigación; población y muestra; técnicas para la recolección de la información y datos; técnicas para el tratamiento de la información; y, recursos. Por ser el Derecho una rama de la Ciencias Sociales, la metodología de la investigación que predomina es la cualitativa.

3.1. Unidad de análisis

La Unidad de análisis se ubica en el ordenamiento jurídico colombiano y en la ciudad de Riobamba provincia de Chimborazo, específicamente en la Unidad Judicial Penal donde se estudió al sistema de jueces sin rostro.

3.2. Métodos

Los métodos que se emplearon en el proceso investigativo son:

3.2.1 Método inductivo.

Por qué se analizó las características y elementos fundamentales del sistema jueces sin rostro para establecer términos generales.

3.2.2 Método Analítico.

Las normas jurídicas cambian constantemente en función de las necesidades de la sociedad de manera que el método permitió analizar la compatibilidad del sistema de jueces sin rostro en la legislación ecuatoriana.

3.2.3 Método descriptivo.

Los resultados de la investigación permitieron describir las características y cualidades del sistema de jueces sin rostro.

3.3. Tipo de investigación

Por los objetivos alcanzados, la investigación se caracteriza por ser del tipo pura, documental bibliográfico, y descriptiva.

3.3.1 Investigación Pura

Porque luego de analizar varios aspectos relacionados con la aplicación del principio de imparcialidad en el sistema de jueces sin rostro se ha podido construir nuevos conocimientos sobre el objeto de estudio; de igual forma, los resultados de la investigación permitieron crear nuevos conocimientos sobre la base del problema jurídico investigado.

3.3.2 Investigación Documental-Bibliográfica

Para poder entender y desarrollar un pensamiento crítico sobre el objeto de estudio, se utilizaron varios documentos físicos y virtuales, como libros, artículos científicos, normas, jurisprudencia, características éstas de la investigación es documental-bibliográfica.

3.3.3 Investigación Descriptiva

Con el análisis de la indagación documental bibliográfica y los resultados de la aplicación de los instrumentos de investigación, se pudo describir las características del sistema de jueces sin rostro, para determinar si en este modelo de justicia se aplica el principio de imparcialidad en las decisiones o resoluciones judiciales.

3.4. Diseño de investigación

El diseño de la investigación es no experimental, porque el problema jurídico fue estudiado tal como se da en su contexto, sin que exista manipulación intencional de ninguna variable.

3.5. Técnicas e instrumentos de investigación

La técnica de investigación que se aplicó es el documental bibliográfico procedimiento que permitió analizar varios documentos entre ellos normas, jurisprudencia y casos sobre el sistema de jueces sin rostro. Para establecer si es procedente la aplicación del sistema jurídico anterior mente citado se elaboró una encuesta y el cuestionario fue el instrumento de investigación que se aplicó a la población objeto de estudio.

3.6. Población de estudio y tamaño de muestra

Población. – La población involucrada en el presente estudio está constituida por varios documentos físicos y digitales entre los que figuran libros, artículos científicos, normas y Sentencias judiciales, por 10 Jueces de garantías constitucionales y penales, y, 10 Abogados penalistas.

Muestra. - Para la obtención del tamaño de la muestra se aplicó la técnica del muestreo no probabilístico, seleccionado a la misma a criterio del investigador.

3.7. Métodos de análisis, y procesamiento de datos

El tratamiento de la información cumple cuatro fases:

- a. **Tabulación de datos.** - consiste en la cuantificación y cualificación de los resultados e información recopilada en los instrumentos de investigación.
- b. **Procesamiento de la información.** - es una actividad estadística que permite establecer tablas y gráficos estadísticos. Para el procesamiento de la información se utilizó el paquete informático contable Excel.
- c. **Análisis de resultados.** La interpretación de la información y de los datos estadísticos se realizó a través de la utilización de la técnica de inducción.
- d. **Discusión de resultados.** - para la realización de esta tarea investigativa se empleó el análisis y la síntesis cuyo objetivo fue confortar los resultados de la presente investigación con los resultados del estado del arte.

3.8. Hipótesis

Se garantiza el principio de imparcialidad en las resoluciones judiciales con los jueces sin rostro.

CAPÍTULO IV

RESULTADOS Y DISCUSIÓN

A continuación, se analiza los resultados del cuestionario aplicado a los Jueces de Garantías Constitucionales, penales y a los Abogados en libre ejercicio.

Pregunta 1: ¿El sistema de jueces sin rostro garantizaría la buena administración de justicia?

Tabla 1.

Administración de justicia

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	12	60%
No	8	40%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces de Garantías Constitucionales, penales y Abogados en libre ejercicio
Elaboración propia (2023)

Resultados y discusión de resultados: Del 100% de Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio, el 60% señala que, el sistema de jueces sin rostro SI garantizaría la buena administración de justicia; mientras que el 40% indica que NO. Según, Egas (2011), en el sistema de jueces sin rostro, se protege la identidad del juzgador, se omite el contacto visual y de identidad de las partes con el juez, lo que garantiza una administración de justicia imparcial, lográndose sentencias más justas y transparentes; por su parte, Vargas (2022), señala que , la aplicación de la justicia sin rostro en Ecuador se torna necesaria, debido a los hechos de amenazas y atentados contra jueces y fiscales, lo que genera un grave atropello a la independencia e imparcialidad de la administración de justicia, bajo estos resultados investigativos, se induce a señalar que, el sistema de jueces sin rostro garantizaría una adecuada administración de la justicia.

Pregunta 2: ¿El sistema de jueces sin rostro garantizaría la integridad personal de los administradores de justicia en el Ecuador?

Tabla 2.

Integridad personal de los administradores de justicia

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	11	55%
No	9	45%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio
Elaboración propia (2023)

Resultados y discusión de resultados: Del 100 % de Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio consultados, el 55% señalan que, el sistema de jueces sin rostro SI garantizaría la integridad personal de los administradores de justicia en el Ecuador; mientras que el 45% indican que NO. La integridad personal de los administradores de justicia en el Ecuador, actualmente es un problema que se encuentra en la mesa del debate por los atentados que son objeto por parte de las bandas y organizaciones delictivas, el portal Primicias (2022) el 22 de septiembre de 2021, publica, Los Tiguerones, amenazan a los jueces del Tribunal Penal, al fiscal y a miembros de la DINASED de Esmeraldas”, en el mismo sentido, el mismo portal el 25 de mayo de 2022, señala, “Entre enero y mediados de agosto 2022, cuatro agentes fiscales fueron objeto de atentados armados. Hasta el 13 de agosto de 2022, en Ecuador se registraron 2.647 muertes violentas, la mayoría tiene que ver con el crimen organizado y el narcotráfico”, entre ellos figuran fiscales, jueces y policías, lo que implica señalar que, la integridad personal de los administradores de justicia en el Ecuador está amenazada y que un mecanismo de solución a este problema sería instituir el sistema de jueces sin rostro con un apropiado procedimiento que no vulnere derechos ni principios.

Pregunta 3: ¿La aplicación del sistema de jueces sin rostro sería una buena estrategia para bajar los índices de la criminalidad y violencia en el Ecuador?

Tabla 3.

Índices de la criminalidad y violencia

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	14	70%

No	6	30%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces de Garantías Constitucionales, penales y Abogados en libre ejercicio
Elaboración propia (2023)

Resultados y discusión de resultados: Del 100 % de Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio consultados, el 70% señalan que, el sistema de jueces sin rostro SI sería una buena estrategia para bajar los índices de la criminalidad y violencia en el Ecuador; mientras que el 30% indican que NO. Según, Nemoga (2016), la función principal de justicia sin rostro es combatir determinadas manifestaciones de violencia y criminalidad, por su parte, señala que, “la aplicación de la justicia sin rostro en Ecuador se torna necesaria, debido a los hechos de amenazas y atentados contra jueces y fiscales, lo que genera un grave atropello a la independencia e imparcialidad de la administración de justicia” (Vargas, 2022, 61). , bajo estas percepciones, se puede señalar que existe una alta probabilidad que, la aplicación del sistema de jueces sin rostro sea una buena estrategia para bajar los índices de la criminalidad y violencia en el Ecuador.

Pregunta 4: ¿Con la aplicación del sistema de jueces sin rostro se garantizaría el principio de imparcialidad en los procesos judiciales?

Tabla 4.

Principio de imparcialidad

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	50%
No	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces de Garantías Constitucionales, penales y Abogados en libre ejercicio
Elaboración propia (2023)

Resultados y discusión de resultados: Del 100 % de Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio consultados, el 50% señalan que, el sistema de jueces sin rostro SI se garantizaría el principio de imparcialidad en los procesos judiciales; mientras que el 50% indican que NO. Durán & Henríquez (2021), señalan que, “el principio de imparcialidad “constituye una verdadera protección respecto de la garantía del derecho a la defensa, sin el cual no se obtendría una decisión justa, apegada al derecho, debido a que su vulneración se traduciría en violación plena del debido proceso”, al respecto, Suarez

(2008) da a conocer que en los últimos años la justicia en el Ecuador se ha visto amenazada por bandas criminales que vienen operando en el país, en efecto, estas amenazas, extorciones y asesinatos han logrado sentencias favorables para sus líderes, hecho que no garantiza el principio de imparcialidad en los procesos judiciales, por su parte Arboleda (2011), manifiesta que aspectos como, el vidrio negro que cubría a los jueces sin rostro en las audiencias del sistema de jueces sin rostro y el equipo que distorsionaba sus voces, hacia efectivo el anonimato del juzgador, aspectos que incidan positivamente para que la resolución judicial no tenga injerencias externas y garanticen el principio de imparcialidad, en este sentido se constata que, la aplicación del sistema de jueces sin rostro, garantizaría el principio de imparcialidad en los procesos judiciales.

Pregunta 5: ¿Con la aplicación del sistema de jueces sin rostro se garantizaría la seguridad jurídica?

Tabla 5.

Seguridad jurídica

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	11	55%
No	9	45%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces de Garantías Constitucionales, penales y Abogados en libre ejercicio
Elaboración propia (2023)

Resultados y discusión de resultados: Del 100 % de Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio consultados, el 55% señalan que, el sistema de jueces sin rostro SI garantizan la seguridad jurídica; mientras que el 45% indican que NO. Gavilánez et al. (2020) manifiesta que la seguridad jurídica se ha visto gravemente violentada en los últimos años puesto que las injerencias externas del proceso, han sido las causantes de fallos favorables hacia los procesados, dejando en total indefensión a las víctimas, en este sentido, Fayt (2014) señala que en el sistema de jueces sin rostro, propicia, una administración de justicia que asegura la libertad de decisión, la seguridad jurídica, y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho, en total anonimato, sin que ninguno de los poderes del estado intervengan en la decisión del juzgador, bajo estas concepciones, se denota que, la aplicación del sistema de jueces sin rostro si garantiza la seguridad jurídica dentro de los procesos judiciales.

Pregunta 6: ¿Con la aplicación del sistema de jueces sin rostro se garantizaría la tutela judicial efectiva?

Tabla 6.

Tutela judicial efectiva

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	8	50%
No	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces de Garantías Constitucionales, penales y Abogados en libre ejercicio
Elaboración propia (2023)

Resultados y discusión de resultados: Del 100 % de Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio consultados, el 50% señalan que, el sistema de jueces sin rostro SI garantizan la tutela judicial efectiva; mientras que el 50% indican que NO. En los procesos de la justicia sin rostro, la tutela judicial efectiva garantiza que cualquier persona pueda iniciar un proceso legal y solicitar que se repare la vulneración de sus derechos, lamentablemente este principio se ve amenazado por las intimidaciones, el miedo de las víctimas y la falta de protección a los jueces, Cevallos y Alvarado (2018) consideran que en el sistema de jueces sin rostro, el derecho a la tutela judicial efectiva, es un planteamiento que contribuye en buscar soluciones a los problemas jurídicos de la manera más rápida y segura, desde que se inicia el proceso hasta la culminación del mismo, porque los jueces están protegidos y salvaguardada su integridad, lo que permite que actúen de forma autónoma, con discernimiento propio, tutelando jurídicamente los derechos de quienes claman por justicia. Por lo expuesto y en base a los resultados obtenidos, se ha determinado que la aplicación del sistema de jueces sin rostro, si garantiza la tutela judicial efectiva siempre y cuando la víctima, los funcionarios judiciales permanezcan en total anonimato.

Pregunta 7: ¿Con la aplicación del sistema de jueces sin rostro se garantizaría el debido proceso?

Tabla 7. Debido proceso

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	7	35%
No	13	65%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces de Garantías Constitucionales, penales y Abogados en libre ejercicio
Elaboración propia (2023)

Resultados y discusión de resultados: Del 100 % de Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio consultados, el 35% señalan que, el sistema de jueces sin rostro SI garantizan el debido proceso; mientras que el 65% indican que NO. Siendo los jueces sin rostro una salida para el Estado ante la inseguridad que sufren los jueces mediante a protección de su identidad, el 65% de los encuestados manifiestan que con dicho sistema se atenta el debido proceso del imputado toda vez que es juzgado por un juez que no conoce su identidad, violentando el derecho de recusar al juzgador, presentar prueba oportuna y sin respetar el principio constitucional de IN DUBIO PRO REO, en este sentido, Gualli y Cárdenas (2022) señalan que, en el sistema de jueces sin rostro se han suspendido derechos fundamentales que no pueden suspenderse ni siquiera en estados de excepción, esto es, el debido procedimiento legal y el derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial. En este sentido se puede concluir señalando que, la aplicación del sistema de jueces sin rostro NO garantizaría el debido proceso, razón por la cual se debería analizar y presentar una estrategia que evite que esa forma de hacer justicia, vulnere derechos fundamentales.

Pregunta 8: ¿Con la aplicación del sistema de jueces sin rostro se garantizaría el derecho a la defensa?

Tabla 8.

Derecho a la defensa

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	2	10%
No	18	90%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces de Garantías Constitucionales, penales y Abogados en libre ejercicio
Elaboración propia (2023)

Resultados y discusión de resultados: Del 100 % de Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio consultados, el 10% señalan que, el sistema de jueces sin rostro SI garantizan el derecho a la defensa; mientras que el 90% indican que NO. El sistema de jueces sin rostro si bien es cierto es un mecanismo para erradicar la violencia en contra de los funcionarios judiciales, sin embargo, muchos tratadistas del derecho nacional y local, señalan que este sistema de administra justicia vulnera el derecho a la defensa del procesado, al no tener los mismos derechos de la víctima mientras se ventila él proceso. Montero & Salazar (2020), realizan una nalisi al caso Castillo Petuzzi contra Perú, concluyen señalando que, en el proceso no se garantizó efectivamente el derecho a la defensa; por otra parte, La Corte IDH en el caso Lori Berenson Mejía, determinó que en los procesos de jueces sin rostro, el procesado y su patrocinador se ven imposibilitados de conocer la identidad del juzgador y, por ende, no pueden valorar su idoneidad, hecho que viola la noción de debido proceso y el derecho fundamental a la **defensa**, en este sentido se deduce que, la aplicación del sistema de jueces sin rostro NO garantizaría totalmente el derecho a la defensa

Pregunta 9: ¿El sistema de jueces sin rostro garantizaría la imparcialidad en la administración de justicia del Ecuador?

Tabla 9.

Imparcialidad en la administración de justicia

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	10	50%
No	10	50%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces de Garantías Constitucionales, penales y Abogados en libre ejercicio
Elaboración propia (2023)

Resultados y discusión de resultados: Del 100 % de Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio consultados, el 50% señalan que, el sistema de jueces sin rostro SI garantizaría la imparcialidad en la administración de justicia del Ecuador; mientras que el 50% indican que NO. Sailema. (2021) señala que la imparcialidad es un principio que deben gozar todas las partes procesales, la cual se ve desequilibrada ya

que en la mente del juez o fiscal gira a cada momento el peligro constata de ser agredido ante la posible imputación o no de un culpable, Cumaraswamy (2010) reconoce que en el sistema de jueces sin rostro, el principio de imparcialidad no es efectivo puesto que este protege a los funcionarios judiciales y a la víctima, olvidando del procesado, que hasta que no se demuestre lo contrario sigue ostentando la categoría de inocente, empero, con el sistema sin rostro como se había señalado anteriormente no se conoce la identidad del juzgador, hecho que pone al acusado desigualdad ante la ley, violentando de esta forma el principio constitucional de imparcialidad, por los argumentos expuestos y por los resultados de la presente pregunta se concluye señalando que, el sistema de jueces sin rostro, garantiza parcialmente el derecho a la imparcialidad en la administración de justicia.

Pregunta 10: ¿Procede la aplicación del sistema de jueces sin rostro en la administración de justicia ordinaria del Ecuador?

Tabla 10.

Implementación del sistema jueces sin rostro en Ecuador

ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
Si	9	45%
No	11	55%
TOTAL	20	100%

Fuente: Cuestionario aplicado a Jueces de Garantías Constitucionales, penales y Abogados en libre ejercicio
Elaboración propia (2023)

Resultados y discusión de resultados: Del 100 % de Jueces de Garantías Constitucionales y Abogados en libre ejercicio consultados, el 45% señalan que, el sistema de jueces sin rostro SI procede la aplicación del sistema de jueces sin rostro en la administración de justicia ordinaria del Ecuador; mientras que el 55% indican que NO. Como se analizado a lo largo de la investigación, la justicia sin rostro crea conflictos jurídicos respecto a derechos garantizados al imputado tanto en tratados internacionales como en legislación interna que se pueden ver mermados ante dicho sistema especial de justicia.

Díaz y Antúnez (2018) refieren que para la implementación de la justicia sin rostro en el Ecuador, se debe de manera primordial realizar una reforma al Código Orgánico de la Función Judicial y al Código Orgánico Integral Penal que legalicen la aplicación del sistema

jueces sin rostro y establezca los delitos que se van a tramitar por dicho sistema, sin violentar los derechos fundamentales, para ello, señalan los autores precitados, se de realizar de la misma forma una reforma a la Constitución del Ecuador. En este sentido se puede deducir que la aplicación del sistema de jueces sin rostro en la administración de justicia ordinaria del Ecuador, si se podría implementar, siempre y cuando se realice los ajustes jurídicos legales pertinentes y evitando que mencionado sistema vulnere los derechos fundamentales.

Comprobación de hipótesis

Hi: En el sistema jueces sin rostro se garantiza el principio de imparcialidad

Ho: En el sistema jueces sin rostro no se garantiza el principio de imparcialidad

El principio de imparcialidad es una verdadera protección de las garantías del derecho a la defensa apegadas a la ley, sin las cuales no se pueden tomar decisiones objetivas, pues su vulneración conduciría a la violación del debido proceso y, más concretamente, de los derechos a la defensa, en la presente investigación se determina que el principio de imparcialidad en el sistema de jueces sin rostro se ve violentado hacia el procesado toda vez que no goza de los derechos establecidos en tratados internacionales como: el derecho a la defensa, IN DUBIO PRO REO y el derecho a recusar al juzgador toda vez que la identidad del mismo es desconocida para el procesado.

Por otro lado, de los resultados obtenidos, se enfatiza que la aplicación del sistema de jueces sin rostro en Ecuador se torna necesaria, debido a los hechos de amenazas y atentados contra jueces y fiscales, como se ha podido identificar a lo largo del trabajo, lo que genera un grave atropello a la independencia e imparcialidad de la administración de justicia por las constantes amenazas y ola de violencia que se ha venido dando en los últimos años en contra de los funcionarios judiciales, en este sentido, de manera empírica se acepta la hipótesis de investigación, es decir, en el sistema jueces sin rostro se garantiza el principio de imparcialidad.

CAPÍTULO V

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

5.1 Conclusiones

- Se ha podido determinar el alcance conceptual y pragmático de la justicia sin rostro, tanto en países como Colombia y Perú en donde se aplicaba este tipo de procedimientos. El sistema de jueces sin rostro sin lugar a dudas es la respuesta a mejorar el contexto histórico de atentados en contra de los funcionarios judiciales, pero su aplicación violenta la toma de decisiones imparciales, toda vez, que, al mantener a los funcionarios judiciales en anonimato, los procesados carecen del derecho de recusar al juzgador, provocado que los jueces se parcialicen a la víctima, dejando en la indefensión al procesado. Si bien es cierto los juzgadores emitirían sentencias sin temor a que se tomen represalias en contra de su persona o de su entorno familiar y social, pero no se garantizaría un juicio justo e imparcial.
- La característica principal del sistema de jueces sin rostro es proteger la integridad física y familiar de los administradores de justicia para que a través de un aislamiento de dicho funcionario sea imposible determinar la identidad del juzgador, precautelando que este sea amenazado, extorsionado e incluso asesinado por las bandas delincuenciales que buscan una sentencia favorable para los miembros de su organización criminal.
- En los casos de estudio analizados se pudo determinar un porcentaje considerable de la no aplicación del principio de imparcialidad, toda vez que los juzgadores se parcializan con la víctima provocando que el procesado no tenga la posibilidad de presentar prueba en su momento oportuno y no pueda recusar al juzgador, toda vez que el procesado desconoce su identidad, provocando que los juzgadores emitan sentencias imparciales mismas que fueron observadas por los organismo internacionales como la CIDH.

5.2 Recomendaciones

- El gobierno debe tomar medidas que vayan encaminadas a fortalecer el sistema de justicia, como la implementación de sistemas de protección a los jueces y fiscales que indagaran delitos de narco tráfico, delincuencia organizada, extorción asesinato y terrorismo, protegiéndolo de injerencias externas que puedan desvirtuar el ejercicio de los derechos dentro de un proceso penal, conjuntamente con la aplicación de la justicia sin rostro.
- Se debe implementar, en la Función Judicial, la justicia sin rostro en Ecuador en delitos flagrantes a fin de garantizar la integridad personal de los funcionarios encargados de investigar y administrar justicia, como de las personas involucradas en el proceso penal, donde se identifican estos casos de amenazas e injerencias externas en la administración de justicia, siempre y cuando se precautele el derecho fundamental de la vida de todos los pates procesales.
- Considerar las diferentes resoluciones judiciales tramitadas por el sistema de jueces sin rostro en los países vecinos, par que, de esta manera no se violenten los derechos de los procesados y tengan una herramienta para evadir la justicia a través apelaciones en la CIDH, u organismos internacionales aduciendo que se violentó el principio de imparcialidad.

BIBLIOGRAFÍA

- Alston, P. (2016). *Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe sobre las ejecuciones*.
- Caldas, R. F. (2015). *Cuadernillo de jurisprudencia de la corte interamericana de derechos humanos n° 12: debido proceso*. doi:<https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo12.pdf>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos, CASO 11.182 (INFORME N° 49/00 13 de abril de 2000). Obtenido de <http://www.cidh.org/annualrep/99span/de%20fondo/Peru11182.htm#38>
- Cumaraswamy, P. (2008). *Informe de la cuestión de la independencia de los jueces y abogados en su visita a Colombia, E/CN.4/1998/39/Add.2*. Colombia: Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Obtenido de <http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/html/informes/onu/reija/E-CN-4-1998-39-ADD-2.html>
- Díaz, E., & Antúnez, A. (2018). El conflicto de competencia en la justicia Indígena del Ecuador. *Revista Temas Socio Juridicos*, 95-117.
- Durán, C., & Henríquez, C. (2021). La flexibilidad laboral, su orientación y repercusión en el derecho laboral ecuatoriano actual. *Revista Científica UISRAEL*, 8(3). doi:<https://revista.uisrael.edu.ec/index.php/rcui/article/view/478/425>
- Egas, A. (2011). La justicia sin rostro como medio para lograr imparcialidad en la administración de justicia del Ecuador, respecto a ciertos delitos y sin violentar los derechos del imputado garantizados en la Constitución. *Repositorio Digital USFQ*. Retrieved from <http://repositorio.usfq.edu.ec/handle/23000/1487>
- Gavilanez, S., Nevarez, J., & Cleonares, A. (2020). La seguridad jurídica y los paradigmas del estado constitucional de derechos. *Revista Universidad y Sociedad*, 12(S1), 346-355.
- Jauchen, E. (2007). *Derechos del Imputado*. Rubinzal-Culzoni Editores.
- Lopez Guerrero, D. F., & Benavides Insuasty, W. H. (2013). *Principio de Imparcialidad en la vinculacion a la funcion publica, trazo jurisprudencial 1992-2013*. Obtenido de <https://sired.udenar.edu.co/1989/1/89506.pdf>
- Maier, J. (2004). *Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires: Editores del Puerto.
- Nemogá, R. (1996). *Justicia sin Rostro*. Universidad Nacional de Colombia, Facultad de Derecho, Ciencias Políticas y Sociales., Santafé de Bogota.

- Ordoñez, K., & Valarezo, A. (2016). EL DEBIDO PROCESO Y EL PRINCIPIO DE IMPARCIALIDAD EN LA. *UTMACH*, 1(1). doi:<http://repositorio.utmachala.edu.ec/bitstream/48000/8188/1/TTUACS%20DE53.pdf>
- Primicias. (2022). *Atentados a fiscales y amenazas a jueces agudizan crisis de seguridad*. Obtenido de <https://www.primicias.ec/noticias/en-exclusiva/atentados-fiscales-amenazas-jueces/>
- Sailema, J., Miranda, L., Soxo, J., & Andrade, D. (2021). El principio de imparcialidad y recusación en la administración de justicia del Ecuador. *La investigación e innovación universitaria como pilar de la nueva sociedad en América Latina*.
- Suárez Sánchez, A. (2001). *El debido proceso penal*. Universidad Externado de Colombia.
- Vargas Vargas , M. A. (2022). *La justicia sin rostro en el Ecuador vista desde el derecho comparado frente a la seguridad de los jueces*. Universidad Regional Autonoma de los Andes, Ambato. doi:<https://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/14660/1/UA-DER-PDI-028-2022.pdf>

ANEXOS

ANEXOS 1: Encuesta



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO
FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS
CARRERA DE DERECHO**

CUESTIONARIO

Destinatario. - Jueces, secretarios y Ayudantes judiciales de Garantías Constitucionales con sede en el cantón Riobamba.

OBJETIVO: Recabar información sobre el sistema de jueces sin rostro

INDICACIONES: Por la importancia de a investigación solicito de la manera más comedida contestar los ítems del cuestionario con toda la veracidad posible.

CUESTIONARIO

1.- ¿El sistema de jueces sin rostro garantizaría la buena administración de justicia ordinaria en el Ecuador?

SI () NO ()

¿Por qué?

2.- ¿El sistema de jueces sin rostro garantizaría la integridad personal de los administradores de justicia en el Ecuador?

SI () NO ()

¿Por qué?

3.- ¿La aplicación del sistema de jueces sin rostro sería una buena estrategia para bajar los índices de la criminalidad y violencia en el Ecuador?

SI () NO ()

¿Por qué?

4.- ¿Con la aplicación del sistema de jueces sin rostro se garantizaría el principio de imparcialidad en los procesos judiciales?

SI () NO ()

¿Por qué?

5.- ¿Con la aplicación del sistema de jueces sin rostro se garantizaría la seguridad jurídica?

SI () NO ()

¿Por qué?

6.- ¿Con la aplicación del sistema de jueces sin rostro se garantizaría la tutela judicial efectiva?

SI () NO ()

¿Por qué?

7.- ¿Con la aplicación del sistema de jueces sin rostro se garantizaría el debido proceso?

SI () NO ()

¿Por qué?

8.- ¿Con la aplicación del sistema de jueces sin rostro se garantizaría el derecho a la defensa?

SI () NO ()

¿Por qué?

9.- ¿El sistema de jueces sin rostro garantizaría la imparcialidad en la administración de justicia del Ecuador?

SI () NO ()

¿Por qué?

10.- ¿Procede la aplicación del sistema de jueces sin rostro en la administración de justicia ordinaria del Ecuador?

SI () NO ()

¿Por qué?

Gracias por su colaboración